



57

RESOLUCION:

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 15-quince días del mes de Marzo del año 2017-dos mil diecisiete.

VISTO.- Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/031-16/VT**, que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; relativo a la queja presentada por la C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 15-quince de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de las elementos de tránsito C.C. [REDACTED] y [REDACTED] adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; por presuntos actos de deficiencia en el servicio Público, señalados en el artículo 50 fracciones I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo que se ha dictado una resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número **CHJ/031-16/VT**, las cuales consisten en:

SEGUNDO.- Queja interpuesta ante esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 15-quince de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis por Cinthia Lizbeth Moreno Esparza, por presuntos actos de deficiencia en el servicio público, en contra de las elementos C.C. [REDACTED] y [REDACTED] adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, misma que a la letra dice:

"...que el día 13-trece de febrero en la madrugada siendo aproximadamente la 01:30- una horas con treinta minutos de la madrugada, iba circulando en mi vehículo attitud modelo 2008 con numero de placas SNZ-8193, en color negro, iba circulando por la avenida Ruiz Cortines y a la altura de la calle Ciudad Limón, y en eso al llegar se acercó una elemento femenino y me dijo que le soplara y yo accedí a soplarle y después me dijo que me haría el examen de antialcohólica y en ese me pide licencia y tarjeta de circulación y en eso me quito el cinturón para buscar la tarjeta de circulación y la licencia y en eso me pide que me baje del carro para hacer el examen y posteriormente hice fila ya que había como 4-cuatro personas antes de mí, después del examen me dijeron que me iban a detener que bajara mis pertenencias y fui acompañada de un elemento masculino a bajar mis cosas y me regresé a la patrulla y me trasladaron a la Aalmey, y estuve detenida 12-doce horas, posteriormente recupere mi libertad y al acudir a realizar mi pago me percató de que tenía una multa más que no cometí y que no estaba marcada en la copia de infracción que me entregaron el día de los hechos, siendo que a mí me pusieron la infracción: por no portar tarjeta de circulación y manejar en estado de ebriedad completa y en observaciones señalado en el artículo 9 numeral 23, 0.206 grados de alcohol ebriedad completa #10, así como también marcadas las dos disposiciones que están señaladas bajo las observaciones, y posteriormente elaborada por la elemento [REDACTED] con numero de oficial 228; y al llegar a mesa de hacienda me presentan copia de la infracción original y ahí aparece marcada la infracción de conducir sin el cinturón de seguridad abrochado, por tal motivo solicito que se investigue a la elemento antes mencionada por alterar la infracción siendo este un documento oficial expedido por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; Siendo todo lo que deseo manifestar..."

TERCERO.- En fecha 15-quince de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo por el que se ordena radicar la queja interpuesta por la C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, bajo el número de expediente **CHJ/031-16/VT**.

CUARTO.- En fecha 04-cuatro de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis, se ordenó girar oficio **CHJ/052-16/VT**, al Coordinador de Mesa de Hacienda, de la Tesorería Municipal de Monterrey, en el cual se solicita remita estado de cuenta del vehículo con placas número SNZ-8193 y copia de la boleta de infracción número 44510.

QUINTO.- En fecha 10-diez de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio **MHADA-OF-044/2016**, signado por el Coordinador de Mesa de Hacienda, de la Tesorería Municipal de



58

Monterrey, en el cual remite estado de cuenta del vehículo con placas número SNZ-8193 y copia de la boleta de infracción número 44510.

SEXTO.- En fecha 23-veintitres de Junio del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar Oficio número **CHJ/166-16/VT**, al encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes laborales de la elemento C. [REDACTED]

SEPTIMO.- En fecha 23-veintitres de Junio del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio **CHJ/168-16/VT**, al Director de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey a fin de que Informe a esta Autoridad, si existe algún lineamiento para el llenado de las boletas de infracción o si está permitido alterar el contenido de la infracción cuando ya fue entregada la copia de la infracción al ciudadano.

OCTAVO.- En fecha 23-veintitres de Junio del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio número **CHJ/167-16/VT**, al C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el que se le solicitó remitiera a esta autoridad Informe respecto de los antecedentes, faltas administrativas, sanciones y arrestos de la elemento C. [REDACTED]

NOVENO.- En fecha 23-veintitres de Junio de 2016-dos mil dieciséis, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/031-16/VT**. a la C. [REDACTED] a fin de que la Servidor Público, quien funge como personal Operativo de la Dirección de tránsito del municipio de Monterrey, desahogue la audiencia de Ley prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así mismo se fija fecha para que colabore dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia interpuesta por la ahora quejosa C. [REDACTED] acuerdo que se le notifica personalmente a la Servidor Público en fecha 04-cuatro de Julio del año 2016.

DÉCIMO.- En fecha 05-cinco de Julio del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio **A.I./373-VII/2016**, signado por el C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que la elemento C. [REDACTED] según sus archivos no existe queja alguna presentada en su contra.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 05-cinco de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, se recibe Oficio **SECC1/CHJ/472/2016**, signado por el Coordinador Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual informa que verificando nuestro reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, en su artículo 21, fracción IV, hace mención lo siguiente: **Artículo.- 21:** los miembros del Servicio deberán de cumplir con las obligaciones generales que la Ley señala, además con las siguientes obligaciones: **fracción IV.-** Conocer y hacer cumplir el reglamento de Vialidad y Tránsito, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables. Y verificando el reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal de monterrey en su artículo 10 indica lo siguiente: **Artículo 10.-** la infracción se hará constar en actas en formas impresas y foliadas o mediante métodos electrónicos en los tantos necesarios y deberán contener lo siguiente: **fracción XI.-** fundamentación y motivación.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 05-cinco de Julio del año 2016-dos mil dieciséis, se recibió oficio **RH-SSPVM/032/2016** signado por el C. [REDACTED] Jefe de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por el que informa que la elemento C. [REDACTED] se encuentra activo, con el Puesto de Oficial Policía comisionado en tránsito, con fecha de ingreso el día 17-dieciséis de Junio de 2013, percibe un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y no cuenta con antecedentes laborales.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 05-cinco de Julio del año 2016-dos mil dieciséis, se presenta la **C. [REDACTED]**, a fin de dar cumplimiento a la Audiencia Informativa, con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, misma en la que manifiestan lo siguiente:

"...Esé día me encontraba laborando en el turno de noche asignada al punto operativo de Antiaérobica, en Ruiz Cortines y Ciudad Limón, precisamente de la persona no me acuerdo, ya que son muchas las personas que ahí pasan, ciertamente reconozco la infracción 44510, que está elaborada con mi puño y letra, pero que al momento de estar levantando el folio, el compañero que aborda al ciudadano me señala las infracciones que se deben de asentar en la infracción, así mismo y por órdenes del comandante en turno nos señala que debemos colocar la infracción de conducir sin el cinturón de seguridad abrochado en todas las



59

infracciones, esto aún que el ciudadano lo lleve puesto, ya que es una orden que yo recibo de mis superiores, quiero señalar que en ningún momento me consta que el ciudadano haya conducido si en cinturón ya que al único compañero que le consta es el elemento que aborda al ciudadano, así mismo la infracción si se la asenté después de que se había ido el ciudadano, ya que sino ellos nos reclaman de por qué se la pusimos, si traían el cinturón puesto, así mismo hago responsable de toda esta acción al comandante en turno quien, es el que nos da la indicación, de antemano sé que ese procedimiento no es el correcto, pero cuando uno recibe ordenes tenemos que acatarlas ya que ellos los comandantes señalan que tiene que haber un motivo por el cual se le está parando al ciudadano en la circulación. Siendo todo lo que deseo declarar..."

DECIMO CUARTO.- En fecha 05-cinco de Julio del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio **CHJ/183-16/VT**, al Coordinador General de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey a fin de que remitir a esta Autoridad, copia simple del Rol de Servicio del operativo antialcohólica de fecha 12-doce de Febrero del año en curso, así como el nombre de los Comandantes responsables de dicho operativo, ubicado en las calles Ruiz Cortines y Ciudad Limón.

DECIMO QUINTO.- En fecha 12-doce de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, se recibe Oficio **SECC1/CHJ/473/2016**, signado por el Coordinador Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual informa que el comandante encargado del Operativo antialcohol en las calles Ruiz Cortines y Ciudad Limón en fecha 12-doce de Febrero del 2016, es la Comandante oficial [REDACTED] y anexa copia del rol de servicio del operativo.

DECIMO SEXTO.- En fecha 14-catorce de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar Oficio número **CHJ/303-16/VT**, al C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el que se le solicitó remitiera a esta autoridad Informe respecto de los antecedentes, faltas administrativas, sanciones y arrestos de la elemento **C. [REDACTED]**

DECIMO SEPTIMO.- En fecha 14-catorce de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar Oficio número **CHJ/304-16/VT**, al encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes laborales de la elemento **C. [REDACTED]**

DECIMO OCTAVO.- En fecha 21-veintuno de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio **586/A.I./2016**, signado por el C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que la elemento **C. [REDACTED]** según sus archivos no existe queja alguna presentada en su contra.

DECIMO NOVENO.- En fecha 21-veintuno de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibió oficio **RH-SSPVM/066/2016** signado por el C. [REDACTED] Jefe de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por el que informa que la elemento **C. [REDACTED]** se encuentra activo, con el Puesto de Oficial Patrullero, con fecha de ingreso el día 27-veintisiete de Septiembre de 1999, percibe un salario de \$17,971.64 pesos mensuales y no cuenta con antecedentes laborales.

VIGESIMO.- En fecha 05-cinco de Octubre de 2016-dos mil dieciséis, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/031-16/V.T.** a la **C. [REDACTED]** a fin de que la Servidor Público, quien funge como personal Operativo de la Dirección de Tránsito del municipio de Monterrey, desahogue la audiencia de Ley prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así mismo se fija fecha para que colabore dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia interpuesta por la ahora quejosa **C. [REDACTED]** acuerdo que se le notifica personalmente a la Servidor Público en fecha 06-seis de Octubre del año 2016.

VIGESIMO PRIMERO.- En fecha 17-dieciséis de Octubre del año 2016-dos mil dieciséis, se presenta la **C. [REDACTED]** a fin de dar cumplimiento a la Audiencia Informativa, con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, misma en la que manifiestan lo siguiente:

"...que el día 14-catorce de Octubre tenía una cita para mi audiencia de ley la cual le me fue notificada con anticipación pero por cuestiones de saturación de trabajo me fue imposible presentarme el día señalado por lo que acido el día de hoy a rendir mi declaración, y manifiesto que el día de los hechos me encontraba laborando en un operativo no recordando cual era, sin embargo soy la responsable de los operativos de



antialcohol y de ese operativo estaba encargado el oficial [REDACTED] y no se me comunicó ni un reporte de incidencias, sin embargo con respecto a la queja de la ciudadana de la alteración de su infracción, quiero señalar que es responsabilidad del oficial que elabora dicha boleta ya que ellos son los que tienen contacto con los conductores, yo no doy indicaciones de alterar boletas, simplemente que se interpongan las que cometió el ciudadano y esas deben de ser colocadas en la boleta original para que sea traspasada en las otras dos copias que una es para el conductor que dice abajo conductor y una para mesa de hacienda que señala tesorería, y no como la elaboro el oficial en la infracción número 44510, por tanto no me hago responsable de lo que escriben dichos oficiales en las multas ya que yo superviso los operativos en general y no estoy revisando cada infracción que se hace, siendo todo lo que deseo manifestar...".

VIGESIMO SEGUNDO.- En fecha 20-veinte de Febrero del año 2017-dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio **CHJ/041-17/VT**, al Director de General de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey a fin de que informe a esta Autoridad, si las boletas de infracción cuando un conductor se hace acreedor a una infracción al artículo 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito 2012-2015: 1) si únicamente se entrega al conductor la boleta que señala conductor y la otra copia se remite a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, 2) si existen casos en que se realice alguna modificación, alguna aclaración, corrección o cualquier otra razón a la copia de la boleta que se remite a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, de tal forma que tenga ya un contenido diverso a la boleta de inspección elaborada desde el inicio y que diferencie de la boleta que ya tiene el conductor, en caso de ser afirmativo, se mencione los casos en que sea procedente.

VIGESIMO TERCERO.- En fecha 24-veinticuatro de Febrero del año 2017-dos mil dieciséis, se recibe Oficio **SSPVM/DGI/030/11/2017**, signado por el Comisario en Jefe de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en contestación al oficial **CHJ/041-17/VT**, signado por esta autoridad informa lo siguiente: 1) Si, únicamente se entrega al conductor la boleta que señala conductor y la otra boleta se entrega en esta secretaría. 2) no, no existen casos en que se realice alguna modificación, aclaración o corrección a la boleta de inspección elaborada.

VIGESIMO CUARTO.- En fecha 01-primer de Marzo se ordenó girar cedula citatorio al elemento [REDACTED] a fin de que acudiera a declarar como testigo de los hechos narrados en la queja presentada por la C. [REDACTED] ya que se desprende necesaria su declaración para debida integración del presente procedimiento y su resolución, notificación que recibe personalmente el día 02-dos de Marzo del 2017.

VIGESIMO QUINTA.- En fecha 03-tres de Marzo del 2017-dos mil diecisiete, se presenta el C. [REDACTED] a fin de realizar su declaración testimonial con respecto a los hechos mencionados en la presente queja manifestando lo siguiente:

"...El día de los hechos me encontraba laborando como oficial de Crucero de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, llegue a mis labores al pase de lista en los patios de la secretaría y formado en la fila como cualquier oficial, y se nos dan las indicaciones por parte de la comandante [REDACTED] y ella nos asigna quien va a un grupo y quien va a l otro ya que se hacen dos operativos, solo nos dijo los puntos de antialcohol y el personal que se encargará de hacer las multas y del personal que le ayudaría al juez calificador para hacer las remisiones, esperamos a que nos asignaran el punto, ella se llevaba un grupo y a mí me dejaba entre comillas como responsable ya que yo conoquiera pasaba lista y formación, nos fuimos al punto inicia el operativo, se le entrega el alcoholímetro a la persona que elabora las infracciones y empezamos a hacer el operativo, a detectar conductores en aparente estado de ebriedad, aun que supuestamente yo estaba de encargado solo pasaba la cantidad de vehículos que se habían ganchado y la estadística de las infracciones elaboradas y si había licencias retenidas, sin embargo yo no daba ni una orden, en ningún momento las oficiales que elaboraban las infracciones se dirigieron conmigo para mencionarme si se alterarian las boletas, y quiero señalar que yo entregaba mi reporte que es el antes mencionado y me pasaba a retirar quedándose la comandante con las personas que elaboraban las infracciones. Siendo todo lo que deseo manifestar.
Acto Seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 8º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, le formularé al compareciente las siguientes preguntas: 1.- ¿Diga el declarante, si el personal que abortaba a los conductores para la revisión de aliento alcoholíco es la misma persona que elabora y firma la boleta de infracción? R.-No. 2.- ¿Diga el declarante quien elabora las boletas infracciones que cometen los conductores al momento de ser abordados en los filtros? R.- Otro oficial de tránsito. 3.- ¿Por qué motivo el oficial que aborda a los ciudadanos y detecta alguna infracción cometida, no elabora la infracción correspondiente? R.-Porque era la orden de la comandante [REDACTED] para los dos grupos, de que se efectuara de esa manera. 4.- ¿Diga el declarante de que manera le hacía



CV

constar al oficial de tránsito que elaboraba las boletas de infracción, las infracciones cometidas por los ciudadanos? R.- Porque el oficial que aborda se lleva al ciudadano con tarjeta de circulación y se presenta al dictamen al ciudadano y del resultado del alcoholímetro dependía la infracción. 5.- ¿diga el declarante quien le revisa el aliento alcoholímetro a los ciudadanos que son revisados en dicho operativo? R.- El medico de turno asignado al operativo. 6.- ¿diga el declarante si los oficiales que elaboran las infracciones se logran percatar de los abordamientos y a que distancia aproximada se encuentran del lugar de abordaje al lugar donde se dictamina a los ciudadanos? R.- Ellos no se percatan por la distancia, y están aproximadamente a 10 metros de distancia entre el abordaje y donde se dictamina. 7.- ¿Diga el declarante si en la formación que se lleva a cabo en los patios de la S.S.P.V.M., usted escucho una orden por parte de la comandante [REDACTED] de agregar una infracción a las boletas diferente a la de ebriedad o aliento alcoholímetro? R.- Si, es el fundamento para detener un vehículo. 8.- ¿diga el declarante donde se encontraba la comandante [REDACTED] en el momento en que usted estaba en el operativo antes mencionado? R.- Estaba laborando pero no recuerdo en qué punto..."

VIGESIMO SEXTA.- En fecha 06-seis de Marzo del año 2017-dos mil diecisiete, se tuvo acceso a la página web o página electrónica <http://www.cytg.nl.gob.mx/servidoresps>, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, particularmente al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, lo cual constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión jurisdiccional, ya que el contenido de esa página de internet refleja hechos propios del elemento C. [REDACTED] pudiendo ser tomado como prueba, en términos de los Artículos 339 y 383 ambos preceptos legales, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en la materia atento en lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, probanza de la que se concluye que no se advierte que se le haya impuesto al elemento objeto del presente procedimiento sanción alguna.

VIGESIMA SEPTIMA.- En fecha 08-ocho de Marzo del Año 2017-dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa **CHJ/031-16/VT**, por queja de la C. [REDACTED] en contra de las elementos C.C. [REDACTED] oficiales Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción V del Artículo 83 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante la queja presentada por la C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, en fecha 15-quince de Febrero del año 2016, en contra de las elementos C.C. [REDACTED] oficiales Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, por presuntos actos de deficiencia en el servicio, señalados en el artículo 50 fracciones I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los sujetos al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey.

SEGUNDO.- Dentro de autos se acreditó el carácter de servidor público a las elementos C.C. [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que se encuentra resumen de los expedientes administrativos de la jerarquía de Norma de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey mediante el oficio que remitieran a esta



CUADRO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018



62

Autoridad **RH-SSPVM/032/2016 y RH-SSPVM/066/2016**, por lo cual es sujeto a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la materia.

TERCERO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la queja presentada por la C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 15-quince de Febrero del año 2016: dos mil dieciséis, en contra de los elementos C.C. [REDACTED] y [REDACTED].

CUARTO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la Declaración en su Audiencia de Ley efectuada a las elemento C.C. [REDACTED] y [REDACTED] la primera en fecha 05-cinco de Julio y la segunda el día 17-dieciséis de Octubre ambas del año 2016.

QUINTO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la Declaración del C. [REDACTED] como testigo presencial del hecho que diera motivo a la presente queja.

Declaración que adquiere el rango de prueba plena de conformidad con los artículos 239 fracción I, 261 y 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente al artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEXTO.- En fecha 05-cinco de Julio del año 2016-dos mil dieciséis, se recibió oficio **RH-SSPVM/032/2016** signado por el C. [REDACTED] Jefe de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por el que informa que la elemento C. [REDACTED] se encuentra activo, con el Puesto de Oficial Policía comisionado en tránsito, con fecha de ingreso el día 17-dieciséis de Junio de 2013, percibe un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y no cuenta con antecedentes laborales.

SEPTIMO.- En fecha 05-cinco de Julio del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio **A.I./373-VII/2016**, signado por el C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que la elemento C. [REDACTED] según sus archivos no existe queja alguna presentada en su contra.

OCTAVO.- En fecha 21-veintuno de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibió oficio **RH-SSPVM/066/2016** signado por el C. [REDACTED] Jefe de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por el que informa que la elemento C. [REDACTED] se encuentra activo, con el Puesto de Oficial Patrullero, con fecha de ingreso el día 27-veintisiete de Septiembre de 1999, percibe un salario de \$17,971.64 pesos mensuales y no cuenta con antecedentes laborales.

NOVENO.- En fecha 21-veintuno de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio **586/A.I./2016**, signado por el C. **Coordinador de Asuntos Internos** de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que la elemento C. [REDACTED] según sus archivos no existe queja alguna presentada en su contra.

Documentales públicas las anteriores mismas que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y V y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

DECIMO.- Una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio del mismo, de dichas documentales se desprende una conducta inapropiada por parte de la elemento [REDACTED] así como de los elementos de prueba presentado por el quejoso, que acreditan su dicho.

Que la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, está debidamente ajustado a derecho conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. Así mismo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del citado Reglamento, la Autoridad competente deberá de resolver sobre la existencia o inexistencia de Responsabilidad dentro del Procedimiento, y que en la resolución correspondiente, debe de resolverse conforme a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos antes citada, y en lo que ésta no establezca, deberá aplicarse la legislación Procesal Civil en el Estado, debiendo de examinarse la queja interpuesta así



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018



63

como las pruebas ofrecidas al sumario por el quejoso como la declaración del Servidor Público y los medios de convicción de su intención.

DECIMO PRIMERO.- En el presente caso ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, entra en estudio las disposiciones contempladas en su fracción **I**, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

"Artículo 50: Todo Servidor Público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

DECIMO SEGUNDO.- Ahora bien, entrando en estudio de la queja presentada por la C. [REDACTED]

[REDACTED] Interpuesta ante esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 15- quince de Febrero de 2016, en contra del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, las C.C. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] en la que manifiesta lo transcrito en el resultando primero, de la cual se desprende que la ahora quejosos se duele de lo siguiente:

"... al acudir a realizar mi pago me percaté de que tenía una multa más que no cometí y que no estaba marcada en la copia de infracción que me entregaron el día de los hechos, siendo que a mí me pusieron la infracción: por no portar tarjeta de circulación y manejar en estado de ebriedad completa y en observaciones señalado en el artículo 9 numeral 23, 0.206 grados de alcohol ebriedad completa #10, así como también marcadas las dos disposiciones que están señaladas bajo las observaciones, y posteriormente elaborada por la elemento [REDACTED] con número de oficial 228; y al llegar a mesa de hacienda me presentaron copia de la infracción original y ahí aparece marcada la infracción de conducir sin el cinturón de seguridad abrochado..."

Al analizar las declaraciones y documentales que obran dentro del presente procedimiento, ésta autoridad concluye, que la oficial de tránsito de nombre [REDACTED]

actuó indebidamente y con deficiencia en su servicio ya que la boleta de infracción que elaboró [REDACTED] siendo la boleta con número de folio 44510, que le interpusieran al quejoso y en la que se aprecia la leyenda "conductor" en la parte inferior, fueron colocadas dos infracciones que es la de: " manejar en estado de ebriedad completa y la de no portar tarjeta de circulación" y a diferencia de la misma boleta pero la copia que señala "SSPVM", cuenta con tres infracciones las ya mencionada anteriormente y adicionada la infracción de: "conducir sin el cinturón de seguridad abrochado", quedando en claro para esta Autoridad la alteración de dicha boleta de infracción siendo la 44510 con la leyenda SSPVM, aunado al dicho de la misma [REDACTED]

[REDACTED] al comparecer en audiencia donde reconoció haber agregado una tercer infracción mas a la boleta que elaborara, siendo precisamente la 44510, concatenando el dicho de la quejosa Cinthia Lizbeth Moreno quien se quejo precisamente de la alteración de la boleta que le fuera elaborada el día de los hechos con lo anterior, queda evidenciada la conducta desplegada por [REDACTED]

[REDACTED] al realizar la alteración de la boleta de infracción que ella misma elaborara quebrantando así lo dispuesto en la **fracción I del artículo 50**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; En cuanto a la conducta desplegada por [REDACTED] quien si bien es cierto que [REDACTED]

y [REDACTED] refirieron en lo mediar que eran ordenes del Comandante en turno, no son coincidentes de los momentos en que se da esa supuesta orden aunado a que el responsable del operativo donde ocurrieron los hechos era [REDACTED] quien reconoció ser el responsable pero que no dio órdenes en ese sentido, aunado a que no se robustece con algún otro elemento de prueba, además que [REDACTED] no se encontraba en ese operativo el día de los hechos. Cabe destacar que [REDACTED] no está obligada a realizar conductas indebidas o contrarias al correcto y legal desempeño de su función resultando por ello insuficientes los elementos que acrediten alguna responsabilidad por parte de [REDACTED]

En este orden de ideas, quedó acreditado los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 50; Como se desprende de las documentales públicas que obran dentro del presente procedimiento mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de



Ciudad de Monterrey
Gobernador Municipal 2016-2018



621

Nuevo León. Pruebas anteriores las que analizadas de manera administradas particularmente la boleta de infracción número 44510, que entregara el ahora quejoso a esta Autoridad como prueba, obteniendo la boleta "CONDUCTOR" en el lugar de los hechos por la oficial de tránsito iniciada y la copia que señala " SSPVM" entregada a la ahora quejosa por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mismo que coinciden con el folio 44510, y que al ser visibles cuentan con una alteración de infracción; Con lo anterior, se deviene que el actuar de la servidora pública no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado ni se abstuvieron de realizar un acto que causó deficiencia de su servicio e implicó un abuso de su cargo cuando [REDACTED] alteró la boleta de infracción número de folio 44510 con la leyenda SSPVM, de la misma forma quedó evidenciado con su proceder al alterar la infracción que elaboró incurrió en una conducta abusiva en perjuicio del quejoso por lo que al no haber obrado y cumplido con la máxima diligencia en el servicio que encomendado por razón de su cargo y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio; por lo anterior quedó demostrado que [REDACTED] incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir lo dispuesto en el **Artículo 50 fracción I**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

DECIMO TERCERO.- Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que la servidora pública sujeta a proceso incurrió en deficiencia en su servicio, al haber quedado demostrado dentro del presente procedimiento mediante los autos señalados en líneas anteriores, tomándose en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del mismo, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

Artículo 49.- "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

Artículo 369.- "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

DECIMO CUARTO.- Se pasa al estudio de lo estipulado en los **artículos 86 y 87** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra dicen:

Artículo 86.- "La autoridad competente impondrá las sanciones por responsabilidad administrativa tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias: **I.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones; **II.-** La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.-** La antigüedad en el servicio; **VI.-** Las circunstancias socio-económicas del servidor público; **VII.-** El tipo de actuación negligente o imprudencial, o dolosa, y **VIII.-** Su colaboración, falta de la misma u obstaculización en el proceso investigatorio".

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no existe beneficio, daño o perjuicio económico, **fracción II** se tiene que dentro de los archivos de ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, tenemos que la elemento **C** [REDACTED] cuenta con 02-dos procedimientos de investigación ante esta Autoridad y la elemento **C** [REDACTED] cuenta con 02-dos procedimientos de investigación ante esta Autoridad; Pasando a la **fracción III** referente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se tiene que para la **C** [REDACTED] a su nivel jerárquico es de Oficial de Policía comisionado a tránsito, y para la **C** [REDACTED] se tiene que su categoría es de Oficial Patrullero, de acuerdo a los oficios RH-SSPVM/032/2016 y RH-SSPVM/066/2016, que expediera el Jefe de Nomina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; por cuanto a lo que refiere la **fracción IV** las condiciones exteriores y los medios de ejecución, lo que se ha de establecer valorando el modo de ejecución de la conducta irregular, así como la capacidad de



65

ejecución de la agente infractor, concluyendo que tal conducta quebranta lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, por parte de la elemento C. [REDACTED] siendo servidor público miembro de una corporación de Seguridad Pública y Validad; en cuanto a la **fracción V** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que la C. [REDACTED] se encuentra activo y la C. [REDACTED] ingreso a la Corporación el día 17-dieciséte de Junio del 2013 y a la fecha 27-veintisiete de Septiembre del 1999 y a la fecha se encuentra activo de acuerdo a oficio RH-SSPVM/063/2016 y RH-SSPVM/066/2016, expedido por el Jefe de Nómina de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey; referente a la **fracción VI**, sobre las circunstancias socioeconómicas de los funcionarios públicos la C. [REDACTED] tiene un ingreso mensual de \$17,971.64 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 64/100 M.N.); **fracción VII** esta Autoridad considera que la procesada C. [REDACTED] obro con dolo, toda vez que su accionar fue con la intención conociendo sus consecuencias, entendiéndose por dolo como el propósito e intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley; respecto a la **fracción VIII** se tiene que la elemento C. [REDACTED] Y [REDACTED] colaboraron con la integración del procedimiento, al acudir a su Audiencia de Ley, programadas los días 05-cinco de Julio del año 2016-dos mil dieciséis y 17-dieciséte de Octubre del 2016.

Artículo 87.- *Para el estudio, análisis y desahogo de los trámites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."*

DÉCIMO QUINTO.- Respecto al Artículo 87 de la citada Ley, esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27 - *"Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código. "*

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León donde el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- *"El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo. "*

DÉCIMO SEXTO.- De lo anterior se desprende que la C. [REDACTED], Servidor Público adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos que dieron motivo a la presente queja, obro con dolo, con el propósito o intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley, siendo la infracción instantánea toda vez que en su consumación se agotaron todos sus elementos constitutivos.

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que con forme a lo dispuesto en el Artículo 25, fracción I), del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, la cual señala suspensión temporal de un día a tres meses, y para situar el grado de la individualización de la pena es de precisarse que la conducta omisiva desplegada por el elemento de tránsito, por razón de que si bien se aplicó la infracción por faltar al reglamento de Validad y Tránsito de Monterrey y esta infracción no fue controvertida, y se ofrecieron pruebas por el denunciante quejoso, en el presente procedimiento respecto al haber cometido la falta por parte del oficial de tránsito, teniendo que fue deficiente en el ejercicio de su empleo ya que alteró el contenido de una boleta de infracción siendo la número 44510 al colocar una infracción extra a dicha boleta como fundamento para detener un vehículo, se encontraron indicios de que las oficiales actuó con deficiencia, es de imponerse como sanción: para la elemento C. [REDACTED] una **Suspensión sin goce de Sueldo del empleo, cargo o comisión, por un término de 03-tres días**, por el dolooso proceder del Servidor Público al ordenar alterar las boletas de infracción, así como al mismo tiempo

